



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

TESIS:

***PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LA
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

**TÍTULO: “LAS DONACIONES REVOCABLES Y SU INCIDENCIA EN EL
DERECHO DE ACRECIMIENTO DE LOS HEREDEROS UNIVERSALES, EN
LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN
EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015.”**

AUTORA

MARÍA DEL ROCÍO LOVATO MOROCHO

TUTOR

M. Sc. JUAN PABLO CABRERA

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACION

M.Sc. JUAN PABLO CABRERA, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "LAS DONACIONES REVOCABLES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE ACRECIMIENTO DE LOS HEREDEROS UNIVERSALES, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015." Realizada por María Del Rocío Lovato Morocho, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



M. Sc. JUAN PABLO CABRERA

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“LAS DONACIONES REVOCABLES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE ACRECIMIENTO DE LOS HEREDEROS UNIVERSALES, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERÍODO ENERO – JUNIO 2015.” Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

10
Calificación

Firma

MIEMBRO 1

9
Calificación

Firma

MIEMBRO 2

10
Calificación

Firma

NOTA FINAL

DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal dotted line.

La Autora

MARÍA DEL ROCÍO LOVATO MOROCHO
C.C. 060422732-2

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios y a la Virgencita de Agua Santa de Baños, quiénes supieron guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a no perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

Para mis papis por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mis hermanos y a mi mejor amiga de lucha Geovana por estar siempre presentes, estimulándome a continuar estudiando, acompañándome para poderme realizar como persona y profesional gracias por ese incondicional apoyo.

A mis sobrinas Lorena, Nataly, quienes han sido y son mi motivación, inspiración y felicidad.

La autora.

AGRADECIMIENTO

La presente tesis primeramente me gustaría agradecerle a Dios y a la Virgencita de Agua Santa de Baños, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

A mi Tutor de tesis M. Sc. Juan Pablo Cabrera, por su esfuerzo y dedicación, quien, con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito y culminar con el desarrollo de mi tesis.

También me gustaría agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación.

La autora.

INDICE

| | |
|------------------------------|------|
| PORTADA..... | i |
| CERTIFICACION | ii |
| APROBACION DEL TRIBUNAL..... | iii |
| DERECHOS DE AUTORIA..... | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| AGRADECIMIENTO | vi |
| INDICE | vii |
| ÍNDICE DE CUADROS | xi |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS | xii |
| RESUMEN | xiii |
| ABSTRACT | xiv |
| INTRODUCCIÓN | xv |

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

| | | |
|--------|--|---|
| 1.1. | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.2. | FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 2 |
| 1.3. | OBJETIVOS | 2 |
| 1.3.1. | Objetivo general | 2 |
| 1.3.2. | Objetivos especificos..... | 3 |
| 1.4. | JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA | 3 |

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

| | | |
|--------|--|---|
| 2.1. | ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 2.1.1. | Fundamentación Filosófica..... | 4 |
| 2.1.2. | Fundamentación Teórica..... | 5 |

UNIDAD I

DONACIÓN

| | | |
|--------|------------------|---|
| 2.2. | Donación | 6 |
| 2.2.1. | Etimología | 6 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2.2.2. | Donación concepto..... | 6 |
| 2.2.3. | Clases de donación en la doctrina | 8 |
| 2.2.4. | Clases de donación en la ley..... | 9 |
| 2.2.5. | Objeto de las donaciones..... | 14 |
| 2.2.6. | Limitaciones de las donaciones..... | 14 |

UNIDAD II

DONACIONES REVOCABLES

| | | |
|--------|---------------------------------------|----|
| 2.3. | Donaciones revocables | 16 |
| 2.3.1. | Breve introducción..... | 16 |
| 2.3.2. | Concepto | 18 |
| 2.3.3. | Requisitos..... | 19 |
| 2.3.4. | Efectos de la donación revocable..... | 19 |

UNIDAD III

DERECHO DE ACRECIMIENTO

| | | |
|--------|--|----|
| 2.4. | Derecho de acrecimiento | 22 |
| 2.4.1. | Etimología | 22 |
| 2.4.2. | Concepto | 22 |
| 2.4.3. | Concepción doctrinaria del derecho de acrecimiento | 23 |
| 2.4.4. | Breve reseña histórica..... | 25 |
| 2.4.5. | Voluntariedad del acrecimiento | 26 |
| 2.4.6. | Fundamentación jurídica del derecho de acrecer..... | 26 |
| 2.4.7. | Requisitos del Derecho de Acrecimiento:..... | 31 |
| 2.4.8. | Objeto del Acrecimiento | 33 |
| 2.4.9. | Efectos del Acrecimiento | 33 |

UNIDAD IV

CUARTA DE LIBRE DISPOSICION

| | | |
|--------|-----------------------------------|----|
| 2.5. | Cuarta de libre disposición | 38 |
| 2.5.1. | Concepto | 38 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2.5.2. | Forma de calcular la cuarta de libre disposición..... | 38 |
| 2.5.3. | Forma de asignar la cuarta de libre disposición | 39 |
| 2.5.4. | Persona a quien se asigna la cuarta de libre disposición..... | 40 |
| 2.5.5. | Diferencias entre acrecimiento y sustitución | 41 |

UNIDAD V

EFFECTO DE LAS DONACIONES REVOCABLES Y EL DERECHO DE ACRECER

| | | |
|--------|--|----|
| 2.6. | Efecto de las donaciones revocables y el derecho de acrecer..... | 46 |
| 2.6.1. | El derecho a acrecer | 47 |

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

| | | |
|--------|--|----|
| 3.1. | HIPÓTESIS GENERAL | 49 |
| 3.2. | VARIABLES | 49 |
| 3.2.1. | Variable Independiente | 49 |
| 3.2.2. | Variable dependiente | 49 |
| 3.3. | Operacionalización de las variables..... | 50 |
| 3.4. | DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS..... | 52 |
| 3.5. | Enfoque de la Investigación | 54 |
| 3.6. | Tipo de Investigación | 54 |
| 3.7. | MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN | 54 |
| 3.8. | POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 56 |
| 3.8.1. | Población..... | 56 |
| 3.8.2. | Muestra | 56 |
| 3.9. | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS..... | 57 |
| 3.10. | INSTRUMENTOS..... | 57 |
| 3.11. | TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 57 |
| 3.12. | Comprobación de la pregunta de hipótesis. -..... | 65 |

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | | |
|------|---------------------|----|
| 4.1. | CONCLUSIÓN: | 66 |
| 4.2. | RECOMENDACIÓN | 67 |

CAPITULO V

MARCO ADMINISTRATIVO

| | | |
|--------|--|-----------|
| 4.3.1. | Institucionales..... | 69 |
| 4.3.2. | Humanos..... | 69 |
| 4.3.3. | Recursos Materiales..... | 69 |
| 4.3.4. | Recursos Tecnológicos | 69 |
| 4.3.5. | Estimación de costos (presupuesto estimado | 70 |
| 4.3.6. | Cronogramas de actividades..... | 71 |
| | BIBLIOGRAFIA | 72 |
| | ANEXOS | 74 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | | |
|--------------------|--|----|
| CUADRO N° 1 | Las donaciones revocables | 50 |
| CUADRO N° 2 | Derechos de acrecimiento de los herederos universales. | 51 |
| CUADRO N° 3 | Población..... | 56 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | | |
|---------------------|---|----|
| Gráfico N° 1 | Tabulación de resultados:..... | 60 |
| Gráfico N° 2 | Conoce Ud. lo que es el derecho de acrecimiento de los herederos universales..... | 61 |
| Gráfico N° 3 | Considera que: la donación revocable beneficia el derecho de acrecimiento de los herederos universales. | 62 |
| Gráfico N° 4 | Cree que la donación revocable garantiza que se cumpla con la sucesión intestada..... | 63 |
| Gráfico N° 5 | Considera que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales. | 64 |

RESUMEN

El Código Civil está estructurado de forma tal que se ha considerado todas las etapas por las que pasa el ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, es así, que, se empieza tratando el derecho a la vida del nasciturus, los derechos de los niños y adolescentes, el matrimonio, los bienes y la titularidad de estos una vez que el ser humano fallece.

Es en tal virtud que, se ha destinado un libro entero al tema de sucesiones, que, dicho sea de paso, es un tema bastante largo y complejo. Dentro de la presente investigación se hablará de los derechos de los herederos.

Especialmente aquellos herederos llamados a suceder a título universal, y que en términos prácticos son los dueños de la herencia intestada. Ahora que, al poseer estos herederos a título universal un especial interés en los bienes del difunto, tratarán de revocar las donaciones que este haya realizado, según el Código Civil, esto es posible, como se aprecia en los artículos citados.

Y es sobre este supuesto, que los herederos a título universal pueden acrecer sus derechos, participando en sus porcentajes de la donación que fue revocada.

La presente investigación procurará tratar los diferentes efectos que produce la revocación de la donación y el derecho de acrecimiento de los herederos universales.



ABSTRACT

The Civil Code is structured so that it has been considered all stages through which passes the human being from birth to death, so, it start treating the straight to life of the unborn child, the straights of children and adolescents, marriage, the property and ownership of these once man dies.

It's in such virtue, it has been allocated an entire book to the subject of successions, than, it's a long and complex subject. This research will discuss about straights of the heirs.

Especialy those heirs called to happen to universal title, and that in practical terms are the owners of the interstate. As soon as, possessing these heirs to universal title a special interest in the descendant's state, try to revoke the donations made, according to the Civil Code, this is possible, as shown in the cited articles.

And is about this supposed, the heirs to universal title may accretion their straights, in their percentage of the donation was revoked.

This research work will contribute to addressing the various effects that the revocation of the donation and the straight of accretion of universal heirs produce.

Reviewed by: Lic. Silvana Chariguaman.



INTRODUCCIÓN

El Código Civil ha destinado un libro entero al tema de sucesiones. Dentro de la presente investigación se hablará de los derechos de los herederos. Especialmente aquellos herederos llamados a suceder a título universal, y que en términos prácticos son los dueños de la herencia intestada.

Asignación a título universal: “Asignaciones a título universal son aquellas en que se deja al asignatario la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ellos. La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero.” (SomarrivaUndurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300)

Ahora que, al poseer estos herederos a título universal un especial interés en los bienes del difunto, tratarán de revocar las donaciones que este haya realizado, según el Código Civil, esto es posible, como se aprecia en los artículos citados.

Y es sobre este supuesto, que los herederos a título universal pueden acrecer sus derechos, participando en sus porcentajes de la donación que fue revocada

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Civil está estructurado de tal forma que se ha considerado todas las etapas por las que pasa el ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, es así, que, se empieza tratando el derecho a la vida del nasciturus, los derechos de los niños y adolescentes, el matrimonio, los bienes y la titularidad de estos una vez que el ser humano fallece.

Es en tal virtud que, se ha destinado un libro entero al tema de sucesiones, que, dicho sea de paso, es un tema bastante largo y complejo. Dentro de la presente investigación se hablará de los derechos de los herederos.

Jorge Mafia apunta que reciben la denominación de herederos: "...la designación que se hace por el testador de las personas que deben sucederlo", o dicho de otro modo, es la "disposición testamentaria por la cual el causante llama a una persona para sucederlo en la universalidad de sus bienes, o en una parte alícuota de ellos, con vocación eventual al todo..." (O, 2010)

Especialmente aquellos herederos llamados a suceder a título universal, y que en términos prácticos son los dueños de la herencia intestada. Asignación a título universal: "Asignaciones a título universal son aquellas en que se deja al asignatario la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ellos.

La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero." (Undurraga, 2009)

Ahora que, al poseer estos herederos a título universal un especial interés en los bienes del difunto, tratarán de revocar la donación que este haya realizado, según el Código Civil, esto es posible, como se aprecia en los artículos citados.

Código Civil, artículo 1402: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”

Código Civil, artículo 1163: “Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio.”

Y es sobre este supuesto, que los herederos a título universal pueden acrecer sus derechos, participando en sus porcentajes de la donación que fue revocada.

Código Civil, artículo 1096: “La asignación que, por faltar el asignatario, se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.”

En la presente investigación procurará tratar los diferentes efectos que producen la revocación de la donación y el derecho de acrecimiento de los herederos universales.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo las donaciones revocables inciden en el derecho de acrecimiento de los herederos universales, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida las donaciones revocables inciden en el derecho de acrecimiento de los herederos universales, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar las formas de perfeccionar la donación.
- Estudiar las donaciones revocables.
- Analizar el derecho de acrecimiento de los herederos universales.

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que trate sobre las donaciones revocables y su incidencia en el derecho de acrecimiento de los herederos universales.

Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende vale la pena ser tratado.

Debe recordarse que, dentro de la presente investigación, se omitirá tratar el tema de los herederos a título singular o legatarios. Puesto que el motivo de estudio se relaciona directamente con los herederos a título universal y la posibilidad que poseen de acrecer su cuota hereditaria una vez que revocan las donaciones realizadas por el causante.

“Son aquellos que son llamados a una cuota determinada de la herencia. Para determinar si el heredero es universal o de cuota no hay que atender al beneficio que en definitiva lleva en la sucesión, sino a la forma en que son llamados a la herencia. Puede ocurrir que en definitiva el heredero de cuota lleve una mayor porción de la herencia que un heredero universal.” (Undurraga, 2009)

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

2.1.1. Fundamentación Filosófica

El Código Civil ha destinado un libro entero al tema de sucesiones. Dentro de la presente investigación se hablará de los derechos de los herederos. Especialmente aquellos herederos llamados a suceder a título universal, y que en términos prácticos son los dueños de la herencia intestada. Asignación a título universal: “Asignaciones a título universal son aquellas en que se deja al asignatario la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ellos. La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero.” (Manuel, 2009)

Ahora que, al poseer estos herederos a título universal un especial interés en los bienes del difunto, tratarán de revocar las donaciones que este haya realizado, según el Código Civil, esto es posible, como se aprecia en los artículos citados.

Debemos considerara que al momento que los herederos a titulo universal realizan la revocación de alguna donación que fue realizada por el difunto su objetivo principal es el de acrecer su porcentaje de bienes.

Y es sobre este supuesto, que los herederos a título universal pueden acrecer sus derechos, participando en sus porcentajes de la donación que fue revocada.

2.1.2. Fundamentación Teórica

El motivo de este trabajo de investigación se realizará sobre los siguientes contenidos.

UNIDAD I

DONACIÓN

2.2. Donación

Dentro de la presente unidad se pasará a tratar la donación entre vivos

2.2.1. Etimología

El término don proviene de donum: regalo, favor, dádiva, obsequio. El verbo donar implica la cesión gratuita del dominio sobre una cosa. Por tanto, a priori, y por la vía negativa, y obviamente, un don no es un intercambio, ni una reciprocidad, ni un derivado de la aplicación de la justicia retributiva. La misma raíz de la palabra nos marca un esquema interior para comprender su significado y su uso.

La donación implica a una persona que da algo gratuitamente, y por otra parte una aceptación libre o el rechazo de esa acción voluntaria, libre, gratuita. Más aún, el que da, dona lo que posee y que al otro le falta; por lo tanto, se encuentra en una situación de superioridad, aunque sea tan sólo relativa a ese acto.

En otras palabras, la donación implica dar o entregar a otra persona siempre y cuando en forma gratuita un bien u objeto que este necesite para mejorar su vida diaria.

2.2.2. Donación concepto

La opinión doctrinal dominante señala tres características fundamentales de la donación:

- 1) Es un contrato traslativo de dominio.

- 2) Es un contrato gratuito.
- 3) Solo puede comprender bienes presentes del donante.

La donación es un contrato unilateral porque las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo del donante: Una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.

La donación presenta como característica inmediata la de ser un contrato unilateral, y como nota mediata, la de ser un acto jurídico bilateral dado a que todo contrato es un acto de ese tipo y exige, por ende, de un concurso de dos o más voluntades. Aclarando lo anterior conviene analizar si la donación es, más que un contrato, una liberalidad.

La liberalidad (en sentido amplio) es un acto por medio del cual una persona otorga a otra, una ventaja o un beneficio material o económico. De esta suerte, puede afirmarse que la donación es una especie de liberalidad, debido a que en ella si hay esa transmisión de la propiedad de la cosa donada, como requisito esencial.

La donación consiste en la transmisión de la propiedad de los bienes donados por el donante a favor del donatario, lo que a la vez genera un empobrecimiento de aquél y un enriquecimiento de éste, efectos motivados el primero por el segundo. Es decir, habrá donación cuando se transmita gratuitamente la propiedad de un bien del donante al donatario, de tal forma que este se enriquezca en la medida en que aquel se empobrezca; cualquier otro acto o contrato en que no se opere este fenómeno de traslación de dominio de bienes, aunque los mismos sean gratuitos, no será donación.

Art. 1402 código civil ecuatoriano: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres donación. - “En general, regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad”. Donante. -

“Quien otorga una donación o dispensa una liberalidad a favor de otro”. Donatario. - “Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta”.

Según el Diccionario Jurídico Anbar Donación. - “Acto o contrato por el que una persona trasmite una cosa que le pertenece a favor de otra en forma espontánea y gratuitamente. Para que tenga validez plena debe ser aceptada por el donatario”. Donante. - “Persona que efectúa la donación”. Donatario. - “Persona a favor de quien se hace la donación”. Donación entre vivos. - “Se llama donación entre vivos el acto bilateral por el cual una persona transfiera gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta.

La donación es un acuerdo, pero se debe tener en cuenta que en este acuerdo solo una de las partes se compromete con la otra persona, es decir en donante es la persona que da el bien y el donatario es la persona quien recibe el mismo, siempre y cuando este lo desee.

2.2.3. Clases de donación en la doctrina

En la doctrina se clasifica la donación de la siguiente forma:

Donación mortis causa: Tenían mucho que ver con el carácter ahorrador, egoísta y al mismo tiempo vanidoso de los romanos ya que esta donación no era otra cosa la última voluntad del donante sobre el capricho del heredero. La donación mortis causa se produce por el deseo del cuius, que se traduce en su testamento.

Esta donación es la última voluntad del de cuius, el daba a conocer a quien le dejaba sus bienes siempre y cuando este estipulado en un testamento.

Donación inter vivos: Esta donación se hacía sin pensar en la muerte se lo hacía por formalidad y gusto de traspasar sus bienes a otra persona.

Estas donaciones se los realizaban por el deseo del donante, puede ser porque él tiene mucho y desea compartirlo con la persona que no tiene nada.

Donación entre conyugues: Estas consistían en las donaciones que el padre del esposo hacia a la esposa con la intención de preservar los bienes es decir que estos no pasen a otras manos, que se queden como patrimonio familiar.

Este tipo de donación se las realizaba anteriormente, pero si se la analiza en el presente ya no lo realizan.

Anteriormente se lo realizaba con el objetivo de conservar el patrimonio familiar pero hoy en día el egoísmo o la ambición de los seres humanos no dejan que prosperen estos actos.

2.2.4. Clases de donación en la ley

En la ley se pueden diferenciar dos clases de donaciones y estas son las revocables y las irrevocables.

El caso de que se otorgue una donación revocable, sin las solemnidades exigidas para ella, en tal caso, valdrán como donaciones entre vivos, excepto las efectuadas entre cónyuges que siempre son revocables, al respecto tenemos el inciso final del artículo 1164 del Código Civil.

Según el artículo 1417 del Código Civil, para efectuar una donación irrevocable o entre vivos, debe pedirse autorización al Juez de lo Civil, cuando el valor del objeto donado supere los ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, caso contrario la donación valdrá únicamente hasta ésta suma, siendo nula en el exceso.

De la simple lectura del precepto, podemos suponer que la donación es un contrato real, afirmación que no es correcta, toda vez que la donación entre vivos es un título traslativo, adquiriendo el donatario el dominio a través de la tradición, la misma que dependerá de la clase de bienes.

Es importante hacer hincapié, que el concepto legal antes mencionado adolece de un error, pues no debería decir que la donación es un acto ya que como lo hemos visto, es un contrato por la concurrencia de dos voluntades. El error mencionado, viene desde el Derecho Civil Francés, cuando Napoleón ante el Consejo de Estado de ese entonces, manifestó que la donación no es un contrato, ya que este imponía obligaciones recíprocas para las partes, y, según Napoleón en la donación el único en obligarse era el donante.

La irrevocabilidad de la donación es una consecuencia lógica de su carácter contractual, pues, como sabemos los contratos legalmente celebrados quedan sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales, de allí que, al ser irrevocable, el contrato no podrá ser ineficaz por la sola voluntad del donante.

Al ser la donación eminentemente gratuita o de beneficencia, el donante disminuye su patrimonio con el afán de incrementar el del donatario, y, para que su liberalidad surta sus efectos legales, necesariamente debe realizarse entre personas vivas, legalmente capaces y que presten sus consentimientos libres de vicios. El donante debe no estar privado de la libre administración de sus bienes, es decir, no debe estar impedido de celebrar actos o contratos; esto de ninguna manera significa que la donación sea un acto de administración sino de disposición, por otro lado, el donatario, debe ser una persona digna y como tal capaz de recibir la donación.

Según lo indica el artículo 1444 del Código Civil: “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”.

Entre las causas de indignidad para recibir una donación tenemos:

- a. Haber cometido los siguientes actos u omisiones:
- b. Atentado grave contra la persona, honor y bienes del donante o causante (injurias graves calumniosas. y no calumniosas).
- c. Perpetrado el delito de homicidio en la persona del donante.

- d. No haber socorrido al donante o causante cuando éste se encontraba en estado de desvalimiento.
- e. Atentar contra las personas más cercanas al donante, tales como: cónyuge, ascendientes o descendientes.
- f. Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Para tener una idea clara sobre estas causas de indignidad, me referiré a las implicaciones de índole penal que estas generan. Según el Código de Procedimiento Penal, para ejercer la acción penal, tenemos: la acción pública y privada, en la primera, en lo relacionado al homicidio y robo corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal; y, el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

Analizando la tercera causa de indignidad, tenemos: si el donatario no denuncia el homicidio cometido en la persona del donante, es indigno de recibir la donación, indignidad que cesará si la Justicia ha iniciado la investigación del hecho.

La aceptación del donatario debe ser expresa, sin embargo, bien podría aceptar por el donatario un mandatario con poder general para administrar bienes o con poder especial; pero, si no existe poder, bien podría aceptar la donación y a la vez notificar con esta aceptación al donante cualquier ascendiente o descendiente del donatario.

Las donaciones que se realicen estas sean en bienes muebles o inmuebles el donante las entrega en forma gratuita siempre y cuando este se reserva la facultad de revocarla en cualquier momento que este lo desee sea porque el donatario no cumplió con lo establecido por el donante.

Obligaciones de las partes

El donante tiene la obligación de transferir la propiedad del objeto donado y que en un principio del donatario no tiene obligaciones, sin embargo, a continuación, analizaré otras obligaciones del donante y las del donatario:

2.2.4.1. Obligaciones del donante

Las principales obligaciones del donante son:

Entregar los objetos donados: Al igual que el vendedor en la compraventa, el donante tiene la obligación de entregar las cosas donadas, estando facultado el donatario para exigirle al donante el cumplimiento de una promesa.

El donante debe entregar el bien mueble o inmueble donado al donatario, para que de esta manera se perfeccione la donación.

El saneamiento: El donante responderá por el saneamiento por evicción, cuando con pleno conocimiento donó una cosa ajena; por otro lado, el donante está en la obligación de reembolsar al donatario lo que éste último haya invertido en cancelar el gravamen impuesto en la donación, pago que se lo hará con el interés corriente siempre que no exceda del máximo convencional. El donante, debe estar en pleno conocimiento que el donar una cosa ajena puede traer consecuencias económicas como es el saneamiento es decir la reparación de daños causados a terceras personas.

Pago de servicios: Cuando el donante a efectuado una donación remuneratoria con el propósito de pagar los servicios que el donatario le haya prestado, está obligado a pagar dichos servicios, si el donatario ha perdido la cosa por medio de la evicción, pero, si los frutos naturales o civiles han cubierto el valor de los servicios, el donante ya no debe pagarlos.

Obligaciones del donatario

Las principales obligaciones del donatario son:

Cumplir el gravamen impuesto: En este caso estamos frente a un caso de donación, en la cual el donante en el título a impuesto al donatario el cumplimiento de un gravamen; y, al perfeccionarse el contrato, surgen entre los contratantes obligaciones recíprocas, entre ellas la de cumplir la carga.

En las donaciones para que se dé estricto cumplimiento de debe cumplir con lo que establece el donante, este puede ser un impuesto o una condición.

Dar alimentos: El ordinal séptimo del artículo del artículo 349 del Código Civil dispone: “Se deben alimentos: 7º.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada”, deberá entenderse que esta disposición que se refiere únicamente a las donaciones irrevocables, ya que las revocables por su propia naturaleza pueden quedar sin efecto y hasta caducar.

Las donaciones cuando se realizan siempre benefician a una persona, pero esta a su vez y por humanidad debe ser reciproca dar y velar por el bienestar de la persona quien le ayudo, se debe decir que el donatario debe velar por el bienestar del donante hasta su muerte, claro que este no tiene la obligación, pero por humanidad velar por el bienestar del donante hasta su muerte.

Pagar las deudas del donante: En este caso debemos establecer si la donación es a título singular o universal. Donación a título universal. - El donatario a título universal tiene iguales obligaciones que el heredero, y responde a los acreedores del donante por las deudas anteriores a la donación o hasta la suma especificada en el contrato, pero en ningún caso la responsabilidad superará el valor que los bienes donados hayan tenido al momento de la entrega, valor que deberá constar por inventario solemne o por cualquier otro documento auténtico.

El donatario deberá asumir la obligación del donante en todos sus aspectos, como son las deudas, pero siempre y cuando no sobrepasen el valor de la donación realizada, si así es el caso no beneficiara de ninguna manera al donatario sino caso contrario perjudicaría.

2.2.5. Objeto de las donaciones

La donación tiene por objeto que en una donación una persona cede a otra una cosa de forma gratuita. Aunque normalmente las donaciones no son algo que veamos en la vida diaria, pero si es cierto que nos podemos enfrentar a una de estas situaciones jurídicas a lo largo de nuestra vida.

Para realizar una donación, tanto el donante (el que da) como el donatario (el que recibe) no han de estar incapacitados para efectuar una donación y aceptarla.

La donación ha de ser aceptada por el donatario, si no, no se efectúa el cambio de propiedad. Los bienes muebles se pueden donar por escrito o verbalmente, pero los inmuebles han de donarse necesariamente por escritura pública.

La donación puede recaer sobre cualquier bien o derecho que sea autónomo e independiente y, por tanto, individualizable en el patrimonio del donante.

El objeto de la donación es entregar un bien sea este mueble o inmueble a otra persona siempre y cuando sea en forma gratuita, con el objeto de beneficiar y mejorar la calidad de vida de la otra persona.

2.2.6. Limitaciones de las donaciones

El empobrecimiento, del donante puede ser perjudicial para el propio donante, para sus familiares con derecho a legítima y para sus acreedores; por ello el CC impone ciertos límites de carácter objetivo a la donación:

No podrá comprender los bienes futuros.

El donante deberá reservarse en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Nadie podrá dar por vía de donación más de lo que pueda dar por vía de testamento, debiendo ser reducidas en cuanto excedan de las posibilidades de libre disposición del donante a petición de los herederos forzosos. En tal caso se habla de "donación inoficiosa",

Al suponer la donación una enajenación de bienes a título gratuito, si con ella se defraudaran los derechos de los acreedores, se presume fraudulenta, autorizándose a los acreedores anteriores a la donación solicitar su rescisión; no así a los posteriores.

Las donaciones deben realizarse siempre con un cálculo de los bienes del donante, es decir el donante no puede dar más de lo que le puede perjudicar para su buen vivir debe quedarse con un porcentaje de bienes necesarios para su subsistencia.

UNIDAD II

DONACIONES REVOCABLES

2.3. Donaciones revocables

Las donaciones revocables o donaciones por causa de muerte son aquellas que pueden revocarse al arbitrio del donante; constituyen en el fondo un verdadero testamento

Ya que la donación por causa de muerte es un acto unilateral en que una persona da o promete ciertos bienes a otra, para que tenga efecto después de su muerte, conservando la facultad de revocarla mientras viva.

Por tratarse dentro de las Asignaciones Testamentarias, son actos solmenes, por lo cual necesita de ciertos requisitos internos o de fondo (capacidad) y requisitos externos o de forma para su validez (solemnidades), sufriendo sus efectos propios como el permitir la transferencia de un determinado bien a derecho, convertirlos en legados anticipados o preferenciales; la donación revocable no produce pleno efecto sino al cabo de la muerte del donante; solo entonces el donatario podrá adquirir el dominio.

Para que surtan efectos las donaciones revocables debe fallecer el donante, sino caso contrario mientras el viva puede revocarlas en cualquier momento que este lo desee.

2.3.1. Breve introducción

La motivación del acto de la donación, es el deseo único de dar a cambio de nada o por motivo de agradecimiento de algo que ha pasado pero que de ninguna forma se ha configurado en una obligación exigible. Así, por ejemplo, el dueño de una finca por agradecimiento a su trabajador le dona una parcela para su disfrute, es una acción que nace del sentimiento de agradecer o de

querer congraciarse con el servidor, pero no es algo que la ley le exija hacer.
(Eduardo Carrión Eguiguren)

Están dentro del libro tercero del Código Civil ecuatoriano, el mismo que abarca las sucesiones por causa de muerte; esto se da, porque el beneficiario de la donación cumple con el mismo rol que tiene el heredero al momento de suceder al *cujus*, las donaciones se las puede hacer en vida o se las puede llevar a cabo en los testamentos. La sucesión por causa de muerte y la donación entre vivos tienen numerosísimas normas comunes.

El artículo 1432 del Código Civil dispone, a este efecto lo siguiente: “Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las substituciones, plazos condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos”. Es por esto que las donaciones se encuentran dentro del Libro III. Además, el heredero y el donatario deben cumplir calidades especiales para recibir la herencia en el primer caso y la donación en el segundo caso, los dos casos tienen las mismas causas para llevar a cabo el desheredamiento o la revocabilidad de las donaciones, tal como lo expresa el artículo 1444 del Código Civil: “La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”. Las así llamadas donaciones entre vivos o donaciones irrevocables manejan una realidad dual, cuando hacemos una donación entre vivos estamos disponiendo de nuestro dinero y la ley lo ampara; se pueden realizar las donaciones siguiendo los preceptos legales pero sus efectos son limitados pues el derecho de familia garantiza a quienes son los verdaderos sucesores del patrimonio; los hijos, y esta “donación irrevocable” se desvanece pues los legitimarios pueden pedir la revocabilidad de esta donación ya que perjudica su acervo hereditario.

Todo acto jurídico dentro de la ley es legítimo, la donación es un acto jurídico que se lo practica conforme a la ley, pero la eficiencia jurídica de ese acto solo se manifiesta por desconocimiento del mismo por parte de los herederos del *cujus*, pues sería un acto ilegítimo de acuerdo a lo que les correspondería y por

consiguiente se pediría la debida revocación logrando con esto el acrecimiento del acervo hereditario.

Los herederos que se sientan perjudicados con las donaciones realizadas por el de cujus, pueden ser revocados siempre y cuando estas donaciones afecten en la porción hereditaria a los herederos.

2.3.2. Concepto

Orregón, dice: "...que se puede definir como un acto jurídico unilateral por el cual una persona da o promete dar a otra una cosa o un derecho para después de su muerte, conservando la facultad de revocarlo mientras viva. Es el acto por el cual una persona se desprende gratuitamente de parte de sus bienes en favor de otra, conservando para sí la facultad de revocar tal acto a su entero arbitrio." (Orregon, 2007, p.123)

Las donaciones revocables se perfeccionan con la muerte del donante mientras tanto este puede revocarla en cualquier momento.

El doctor Aníbal Guzmán Lara refiere lo siguiente: "La donación por causa de muerte o sea que se perfecciona o efectiviza con el fallecimiento del donante es siempre revocable, como revocable es todo testamento que lo crea o estipule".

Así, las donaciones se consideran cláusulas testamentarias, que se pueden cambiar conforme al ánimo del testador. Las donaciones revocables son aquellas realizadas en los testamentos, sujetándose a lo que pertenece a cada una de las asignaciones forzosas que estudiaremos más adelante. Las donaciones pueden ser revocadas por dos circunstancias:

a) Por vicio de forma ya que los testamentos pueden ser nulos por falta de solemnidades precisadas en la ley, y

b) Por voluntad del testador de revocar la cláusula que contiene la donación. Tanto el donante en su calidad de testador puede revocar a su arbitrio cuantas veces fuere su deseo, como también pueden revocar los legitimarios si aquellas donaciones sobrepasan la cuarta de libre disposición.

En las donaciones revocables la última voluntad la tiene el donante mientras esté viva.

2.3.3. Requisitos

Claramente a las donaciones revocables se lo toma como un testamento, siendo que estas son las decisiones que el donante mientras está vivo ofrece o mantiene su intención de darle un bien a alguien ya sea porque es su preferido, porque cumplió con lo que él soñaba o simplemente porque esa es su voluntad, pero si en momentos que no cumplan con lo que él deseaba o digamos se porte mal puede retirarlos revocándolos, y dejando sin efecto alguno.

Al igual que hablar de sucesiones testamentarias, donaciones entre vivos se necesita al parecer de las mismas solemnidades es decir necesitan gozar de capacidades y dignidades, así como deben cumplirse las solemnidades para su otorgamiento e inscripción ya que sin ninguna de estas sería declarada nula e invalida, como lo rige el Código Civil en sus casos.

Entiendo que al hablar de revocables quiere decir que se pueden quitar, volver a su estado anterior, dejar sin efecto, por ende, debe ser otorgada dentro del porcentaje correspondiente y cumpliendo las solemnidades para su caso respectivo.

2.3.4. Efectos de la donación revocable

El efecto fundamental es transferir un bien o derecho. Tal transferencia se hace por causa de muerte y se produce precisamente al morir el donante.

Para que surta efecto, se requiere que el donatario viva al momento de la muerte del donante. Si muere antes el beneficiario, la donación no produce efecto, porque no existe sujeto que reciba.

Artículo 1167, Código Civil: “Por la donación revocable seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae obligaciones de usufructuario.

No estará sujeto a rendir caución de conservación y restitución a que están obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.”

Artículo 1168 Código Civil: “Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a pagarlos todos.

La donación a favor de un hijo de familia, da el usufructo al que ejerce la patria potestad, salvo que el donante exprese otra cosa, dejando al propio menor el usufructo.

Los gravámenes impuestos a las cosas donadas, disminuyen evidentemente el valor de lo que se da, pero no se pueden gravar las legítimas y si se gravan las mejoras, ha de ser en favor de un descendiente. Si el gravamen absorbe el valor de la cosa donada, no hay donación.

Las donaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de una condición y en caso de fallar, quedan sin efecto. Una condición especialmente considerada por el derecho consiste en que el donatario sea legitimario del causante.”

Para que surta efecto las donaciones revocables el donante debe fallecer, caso contrario el donante puede dejar sin efecto la donación realizada en cualquier momento, puede ser porque no cumplió con lo establecido o por voluntad propia del donante.

UNIDAD III

DERECHO DE ACRECIMIENTO

2.4. Derecho de acrecimiento

Dentro de la presente unidad se tratará el derecho de acrecimiento.

2.4.1. Etimología

Al hablar acerca de la etimología propia del derecho de acrecimiento, no existe algún vocablo del cual se pueda determinar el origen, únicamente se ha utilizado un término latino “accrescere”.

De lo que se conoce el derecho de acrecer tiene sus orígenes en el derecho romano, (iusadscrecendi) éste se sustenta bajo un principio: >>nomopro parte testatus pro parte intestatusdecederepotest<< que traducido a nuestro idioma significa, nadie puede morir en parte con testamento y en parte sin él o nadie puede morir en parte testado y en parte intestado.

En el uso general del lenguaje, acrecer equivale a aumentar.

El acrecimiento quiere decir aumentar, incrementar la porción.

2.4.2. Concepto

Jurídicamente el acrecimiento supone algo accesorio que se une a lo principal, la accesión produce este efecto en las cosas materiales, pero se reserva la palabra para una significación especial en materia sucesoria, guardando su íntima relación con estos significados:

El acrecimiento consiste en el aumento de la porción hereditaria, por faltar uno o más de los coparticipes.

En esta aceptación, el acrecimiento es aplicable tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria, efectivamente, si de muchos herederos o legatarios falta uno o algunos, los demás verán aumentado su derecho. Pero no resulta correcto hablar de acrecimiento en las sucesiones de abintestato, porque el Código reserva esta palabra la correspondiente institución solamente para las testamentarias, en las sucesiones legales debe decirse más exactamente aumento y no acrecimiento

Nuestro Código Civil no da una definición directa del acrecimiento, pero describe con precisión en qué consiste “destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, La porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice que acrece a ellas”

El derecho de acrecimiento es el aumento de la herencia, esto sucede en caso de que uno de los herederos no desee, este aumenta a los demás herederos.

2.4.3. Concepción doctrinaria del derecho de acrecimiento

Rafael de Pina conceptualiza: “aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar, en cualquier forma de delegación, de manera conjunta, o sea sin designación de partes, cuando uno de ellos, por no querer no poder serlo, deja una porción vacante, que deba ser distribuida entre los demás”. (DE PINA)

Por otra parte, tenemos la definición que obra en el Diccionario Jurídico Mexicano perteneciente al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, mismo que define a éste: “El acrecimiento es la acción y el efecto de acrecer. El derecho de acrecer es el que tienen los coherederos o colegatarios a la porción o parte de la herencia que otro u otros renuncian o no pueden adquirir; en otras palabras, se califica como acrecimiento el efecto que se produce cuando cualquiera de los llamados no puede o no quiere aceptar, pues la cuota de los aceptantes sufre una expansión”. (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, p.62.) .

Por su parte el tratadista Edgard Baqueiro Rojas, lo define de la siguiente manera: “facultad de los herederos o legatarios de incrementar su porción con la parte de la herencia o legado que su coheredero o colegatario no quiere o no puede recibir” (Temático)

Rebora: “El derecho de acrecer que se abre transversalmente en el camino de la caducidad de las disposiciones testamentarias, supone esencialmente, frente al fracaso de determinada vocación, la función de otra vocación coexistente... Consiste en la extensión automática de los derechos integrantes de la vocación originaria, a la porción, fracción u objeto sobre los cuales hubiera debido recaer el llamamiento concurrente del sujeto o de los sujetos cuya vocación se hubiera hecho ineficiente o si se prefiere, hubiera caducado”.

Según Merlín: “El derecho que adquieren uno o muchos herederos de una sucesión los herederos de una sucesión uno o muchos legatarios, sobre las porciones de uno o muchos coherederos o colegatarios que no han podido gozar de ellas o que han renunciado a ella”

Andrés Bello: “El derecho de acrecer consiste en que, si por muerte, incapacidad o indignidad falta uno de los conjuntos al tiempo de diferirse la asignación o diferida la repudia, pasa su porción a otros conjuntos”

Aubry y Rau: “Cuando hay lugar al acrecimiento, la porción vacante de uno de los colegatarios se parte, en general entre todos los demás, en la proporción de la parte que cada uno las sucesiones de abintestato, de ellos es llamado a tomar en el sobrante del legado”

Camus: “Hay una sustitución mutua en las proporciones hereditarias o en los legados”

Barros Errázuriz, define así: “Derecho de acrecer es aquel en virtud del cual, cuando un mismo objeto es destinado por el testador a dos o más asignatarios, en determinación de cuota y de manera que todos sean llamados a la totalidad

del mismo objeto, la porción del asignatario que falta se junta, es decir acrece o aumenta las porciones de otros”

2.4.4. Breve reseña histórica

El derecho de acrecer tiene su origen en el derecho romano bajo el principio "nema pro parte testa tus pro parte intesta tus decerepotest", esto es, que, si por cualquier motivo uno de los herederos instituidos no podía recoger su herencia, su parte beneficiaba a los demás.

En Roma, el derecho de los herederos se extendía a toda la herencia, por lo que faltando uno de ellos, los demás acrecentaban su participación, salvo la existencia de un sustituto. El supuesto necesario para la existencia de este derecho, consistía en un nombramiento conjunto de los herederos sin designarles partes individualmente.

Si alguno de los herederos instituidos faltaba, dado que no se admitía la concurrencia de la sucesión testada con la intestada, era inevitable atribuir la cuota vacante a los herederos testamentarios, ya que mientras hubiese uno solo de ellos no se podía afirmar que el causante había muerto intestado, y por tanto no se podía abrir la sucesión ab intestato. El Derecho de acrecer es regulado por nuestro Código Civil, con los mismos criterios que lo hacía el Derecho romano, y esto tanto para la sucesión abintestato como para la testamentaria.

Durante la época imperial prejustiniana tuvo poca aplicación en virtud de diversas leyes relacionadas con la caducidad de los bienes que sustraían dichos bienes de la sucesión en favor de diversas personas, como las leyes Julia y Papiaoppea.

Con Justiniano se derogaron estas leyes restableciendo el derecho de acrecer (iusantiquum) en favor de los ascendientes y descendientes del de cujus instituidos en un testamento. En el sistema jurídico, el derecho de acrecer no

ha sido extraño, sino antes, al contrario, ha sido regulado desde el siglo XIX en nuestros Códigos Civiles como a continuación se reseña:

Con la codificación del código civil ecuatoriano tomado básicamente de la codificación chilena de Andrés Bello entregó el proyecto de código en 1855. El Presidente Manuel Montt lo presentó al conocimiento del Congreso Nacional, acompañado de un mensaje redactado por el propio Andrés Bello, el 22 de noviembre de 1855, siendo aprobado el 14 de diciembre de 1855 y Entró en vigencia el 1 de enero de 1857 y ha permanecido en vigor desde entonces.

2.4.5. Voluntariedad del acrecimiento

Es comprensible que el bien objeto de la porción que acrece pueda soportar gravámenes, como sería una garantía hipotecaria o una deuda por concepto de impuestos.

Artículo 1211 Código Civil: La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

El acrecimiento puede darse en las sucesiones testadas como en las intestadas, aunque la ley no lo dice. Pero implícitamente la ley contempla el acrecimiento en las sucesiones intestadas. (Arturo Valencia Zea, 2011)

Ejemplo: En el orden hereditario de los hijos, si alguno de ellos fallece antes que el causante, es desheredado, indigno o repudia, y si no es representado, su cuota acrece a los demás hijos. (Artículo Código Civil)

El derecho de acrecimiento surte efecto en caso de que unos de los herederos o legatarios no desean su porción acrece o aumenta a los demás herederos.

2.4.6. Fundamentación jurídica del derecho de acrecer

En materia sucesoria, el acrecimiento consiste en el aumento de la porción hereditaria, por falta de uno o más de los coparticipes.

Encontramos en nuestro Código Civil en el Art. 197 se dice que los frutos acrecen el haber social; en el Art. 207, que la renuncia de los herederos de los gananciales de uno de los cónyuges, acrece a favor del otro; en el Art. 1124 nos manifiesta sobre los efectos de la ejecución de la cláusula resolutoria que se refiere que acrece a la herencia, el resto de la asignación modal que no se entregue al asignatario; en el Art. 214, manifiesta que las mejoras acrecen la legítima rigurosa cuando el testador no haya dispuesto de las mejoras o de los bienes de libre disposición, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición, para formar las legítimas efectivas; el Art. 1432, extiende el concepto de acrecimiento a las donaciones entre vivos; el Art. 2170, lo aplica a la renta vitalicia a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de crecer o sin él, o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Estamos, pues, ante una institución jurídica que en estricto sentido tiene cabida únicamente cuando existe testamento válido y eficaz en el que el causante ha hecho asignaciones, sean universales (herencia) o singulares a varios asignatarios llamados a recibir la misma cosa o cuota, de modo que, al faltar uno a más de ellos, aumenta la participación de los demás.

Nuestro Código Civil no da una definición directa del acrecimiento, pero describe con precisión en qué consiste y que efectos produce, en el artículo 1174, que dice: Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice que acrece a ellas.

Art. 1175 Código Civil: “Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado. Cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado, y no habrá derecho de crecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

Depende de la voluntad del testador el que exista o no derecho de acrecimiento. Si el causante deja una cosa a varias personas, pero asignándoles partes o cuotas, entonces no hay acrecimiento. Por ejemplo, dice el testador: dejo mi hacienda a Santiago, Andrés y Clara, la parte norte, hasta el río tal al primero, la sección central a Andrés y desde el camino público hacia el sur Clara, en este caso, al faltar cualquiera de los tres, su parte pasará a los herederos y no a los asignatarios de la finca. Igual situación se produciría si el mismo testador dijera que deja a mitad de la hacienda al primero, un cuarto al segundo y un cuarto al tercero pues al asignar estas cuotas, está dividiendo la cosa, ya no hay un solo objeto dejado a tres personas, sino tres cuotas asignadas a ellos, y al faltar uno, dos o los tres, esas cuotas pasaran a los herederos testamentarios o intestados.

Admite el acrecimiento cuando alguien dispone de un objeto que sea repartido por igual entre varios. En este caso no se considera que hay cuotas, sino que prevalece la voluntad de repartir de repartir por igual.

Art. 1176 Código Civil: “Habrá derecho de acrecer, sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.”

Art. 1177 Código Civil: “Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá que falta sino cuando todos éstos faltaren.”

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa, como Pedro y Juan, o comprendidos en una denominación colectiva, como los hijos de Pedro.

Art. 1182 Código Civil: “El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.”

Los coasignatarios de una herencia o legado, pueden ser llamados por el testador conjuntamente o separadamente. Lo son de modo conjunto cuando en la misma cláusula se nombra a ellos como herederos o legatarios de la misma cosa; son llamados separadamente cuando su vocación se produce en distintas cláusulas.

Si se deja a una persona como heredero o legatario de una cosa en un testamento, y en otro testamento posterior, se nombra a otra persona hay que distinguir dos posibles soluciones: siempre que el nuevo nombramiento sea incompatible con el primero o que la voluntad del causante aparezca que fue la de revocar el primer testamento o la cláusula que nombraba al anterior asignatario, solamente el segundo recibirá el objeto; pero, si los dos nombramientos no son incompatibles y no aparece la voluntad de revocar al primero, entonces se trata de dos coasignatarios separadamente llamados, entre los cuales se produce el derecho de acrecer: faltando el uno recibirá el otro la totalidad.

El testador puede, de todas maneras, alterar las normas del acrecimiento, sea extinguiéndolas para que se apliquen en los casos que no están previstos en la ley, sea restringiéndolas para que no se produzca el acrecimiento.

Art. 1178 Código Civil: “El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Se puede aceptar la propia asignación y repudiar el acrecimiento, pero no lo contrario. El acrecimiento es accesorio que requiere la existencia de lo principal (la asignación propia).”

El Art. 1851 permite ceder una cuota hereditaria, y cuando se hace esto, se entiende que se cede al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por derecho de acrecimiento sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Art. 1179 Código Civil: “La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.”

Ejemplo: si se deja un legado con la carga de pasar una pensión al padre del que reciba el legado, obviamente no tendrá tal obligación el asignatario que no tiene padre.

Art. 1180 Código Civil: “El derecho de transmisión establecido por el Art. 999, excluye el derecho de acrecer.”

El derecho de transmisión establecido en el artículo 999 C.C excluye el derecho de acrecer.

Art. 1181 Código Civil: “Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitación, o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.”

El artículo 1171 considera a los coasignatarios como una “persona colectiva”, algo análogo a una persona jurídica, tal que no desaparece sino cuando faltan todos sus integrantes. Como establece el Art. 1181 aplica este principio expresamente a los derechos de usufructo, uso, habitación o de una pensión periódica, declarando que no se extinguen sino a faltar todos los coasignatarios, es decir que lo conservan los demás, y evidentemente se aumenta su derecho por acrecimiento cuando falta alguno de ellos.

El derecho de acrecer y los artículos que en nuestro Código Civil lo estipulan son muy claros, dando a conocer cuando en qué forma y como se puede producir el derecho de acrecer la herencia.

Requisitos para constituir el derecho de acrecimiento

El derecho de acrecimiento se lo encuentra definido dentro del Código Civil entre los artículos 1174 al 1182.

La Cruz señala que “Es el derecho que tiene el llamado a parte alícuota de una herencia o aquel a quien se ha legado parte de una cosa o conjunto de cosas de recibir también la cuota que no se le atribuyo en la misma herencia en la misma cosa, si tal cuota no ha tenido titular que quiera o pueda recogerla con preferencia los herederos abintestato”. (Procel)

Aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar en cualquier forma de relación, de manera conjunta, sin designación de partes cuando uno de ellos, por no querer o no poder serlo, deja sin porción vacante que deba ser distribuida entre los demás.

El derecho de acrecer se produce cuando unos de los herederos o legatarios rechazan su porción, pero al mismo tiempo el difunto pudo haber estipulado en una cláusula testamentaria que no exista el derecho de acrecimiento, como así lo estipula el Art 1182 del Código Civil.

2.4.7. Requisitos del Derecho de Acrecimiento:

- Dos o más asignatarios.
- Que sean llamados conjuntamente sin designación de cuotas.
- Que sean llamados a una misma cosa.
- Que no se haya nombrado sustituto para el caso que falte uno de ellos.
- Que no se haya prohibido el acrecimiento.
- Que uno o más de los asignatarios conjuntos falte.

De los requisitos ya descritos anteriormente se analizará cada uno de ellos así:

Dos o más asignatarios: El numeral uno de los requisitos citados hace referencia a que, el Derecho de Acrecer opera siempre y cuando hay por lo menos dos asignatarios, esto es lógico, ya que, si existiere solo uno, él tendría la totalidad de los bienes del causante.

Que sean llamados conjuntamente sin designación de cuotas: Rafael de Piña define como: “Aquel derecho que corresponde a los coherederos llamados a heredar en cualquier forma de delación, de manera conjunta, sin designación de partes cuando uno de ellos, por no querer o no poder serlo, deja sin porción vacante que deba ser distribuida entre los demás” (Revista, 2007)

Que sean llamados a una misma cosa: Cuando dos o más personas hayan sido llamados a recibir una cosa, pero que sin embargo esta no ha sido designada a cuanto le toca a cada uno de ellos, es decir no se distribuyó por cuotas que le corresponderá a cada uno de los asignatarios.

Que no se haya nombrado sustituto para el caso que falte uno de ellos: Es un asignatario que se nombra en el testamento para que ocupe el lugar de otro asignatario, para el caso que el asignatario principal falte o para el evento que se cumpla una condición.

Que uno de los asignatarios falte: las que puede ser por incapacidad, indignidad declarada o repudio a la asignación. Y además cuando el asignatario conjunto fallece antes que el testador o también siendo asignatario condicional (suspensivo) y fallare está, es decir, no llega a cumplirse.

Que no se haya prohibido el acrecimiento: Esta disposición la encontramos estipulada en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 1175 inciso dos el cual en forma textual nos indica que, si se asigna a dos o más personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

Que uno o más de los asignatarios conjuntos falte: A este particular el artículo 1177 del código sustantivo civil manifiesta que los coasignatarios conjuntos se reputaran por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá que falta sino cuando todos estos faltaren.

En base a este precepto legal la falta de un coasignatario dará lugar al acrecimiento de los otros.

Debe cumplir con los requisitos antes mencionados para que tenga validez el derecho de acrecimiento.

2.4.8. Objeto del Acrecimiento

En cuanto al objeto del acrecimiento, se manifiesta que ha de tener unidad, ha de ser una sola cosa. Lo cual no se produce si el testador divide, de alguna manera el objeto; sea por una división en partes materiales; (lo del norte, sur, etc.; o lo de arriba y abajo; lo del principio y lo que sigue; tal cantidad y tal otra, etc.), o bien por cuotas (la mitad, un tercio, etc.).

No hay división y se conserva la unidad, cuando el testador simplemente manifiesta que los coasignatarios recibirán por igual; entonces, aunque se hable de “partes” (partes iguales), no se entiende que hay intención de partir, sino de establecer la igualdad o la total recepción de la cosa por parte de varios o del único asignatario que pueda recibir (Art. 1175 Código Civil).

Cuando se quiera producir el derecho de acrecimiento se debe hablar de una sola cosa en general, sin división de ninguna naturaleza.

2.4.9. Efectos del Acrecimiento

El derecho de acrecimiento se puede ceder y aceptar o repudiar libremente. No está obligado el coasignatario a recibir el aumento que le sobreviene por falta de otro coasignatario.

El artículo 1851 del Código Civil permite ceder una cuota hereditaria, y cuando se hace esto, se entiende que se cede al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por derecho de acrecimiento sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Según dispone el artículo 1296 Código Civil, se puede aceptar una asignación y repudiar otra, pero no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar otras, a menos que se defieran separadamente por derecho de acrecimiento, de transmisión o de sustitución vulgar o fideicomisaria; o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiar separadamente.

Por consiguiente, en el caso de acrecimiento, la posibilidad de repudiar una asignación y repudiar la otra, no depende de si están o no gravadas, pero la ley establece otro criterio.

Desde luego, las diversas asignaciones pasan con sus respectivas cargas, y la porción de acrecimiento lleva las que le corresponden. Se puede aceptar la propia asignación y repudiar el acrecimiento, pero no lo contrario: aceptar sólo el acrecimiento sin recibir la asignación directa o propia. La razón de esta disposición es obvia: el acrecimiento es un accesorio que requiere la existencia de lo principal (la asignación propia), y si no se recibe lo que el testador ha dejado directamente, no cabe aceptar lo que se adjunta y acrece a ello.

Se debe aceptar la propia asignación para poder aceptar el acrecimiento lo accesorio, no podemos aceptar lo accesorio y repudiar lo propio.

El artículo 1179 del Código Civil dice: “La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta” y el anterior: “Artículo 1178.- El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda”.

La porción que va a ingresar como acrecimiento lleva consigo todos sus gravámenes no podemos decir llevo solo el bien, pero el impuesto gravado o la multa no deseo, eso no se puede hacer.

Ya el artículo 1118 del Código Civil establece que las asignaciones que se transfieren por acrecimiento llevan todas las obligaciones y cargas transferibles y el derecho de aceptar o repudiar separadamente. Esto se confirma en los artículos 1178 y 1179 del Código Civil con la sola salvedad de que no es posible recibir el acrecimiento sin recibir la asignación principal.

En cuanto a los gravámenes, es evidente que no pueden ir anexos a la porción que se transfiere, sino que aquellos que sean compatibles con las circunstancias de la persona que los recibe. Por ejemplo, si se ha dejado un legado con la carga de pasar una pensión al padre del que reciba el legado, obviamente no tendrá tal obligación el asignatario que no tiene padre.

El acrecimiento produce sus efectos aún puede decirse que existe, solamente cuando no lo impide el derecho de sustitución. Si hay un sustituto para el que no puede recibir una coasignación, el sustituto y no los demás asignatarios, recibirá la porción vacante. La diferencia entre el acrecimiento o la sustitución radica en que el sustituto tiene un derecho independiente, que deberá aceptar o repudiar libremente y sólo en virtud de la aceptación llega a recibir el derecho, mientras que el acrecimiento obra por el mismo derecho, aunque el asignatario pueda rechazar el acrecimiento.

Frente al derecho de transmisión cede el derecho de acrecer. Cuando fallece el asignatario sin haber aceptado ni repudiado la herencia o legado, transmite su derecho a sus propios herederos, y no hay acrecimiento; para que se produzca éste se requiere que el coasignatario haya fallecido antes de la apertura de la herencia (y por eso no puede transmitirla), pero si muere después, ya no acrece la porción de los otros asignatarios, sino que transmite a sus herederos propios.

Especial dificultad han presentado los derechos de usufructo y de fideicomiso cuando pertenecen a varios titulares; nuestro Código Civil ha eliminado tales dudas o discusiones, pues establece en el artículo 763 que entre dos o más propietarios fiduciarios sí existe el derecho de acrecer, y en el artículo 794 dispone lo mismo para los usufructuarios. En perfecta concordancia con esta solución, el artículo 1177 del Código Civil considera a los coasignatarios como una “persona colectiva”, algo análogo a una persona jurídica, tal que no desaparece sino cuando falten todos sus integrantes; y el artículo 1181 del Código Civil aplica este principio expresamente a los derechos de usufructo, uso, habitación o de una pensión periódica, declarando que estos derechos no se extinguen sino al faltar todos los coasignatarios, es decir que lo conservan los demás, y evidentemente se aumenta su derecho por acrecimiento cuando falta alguno de ellos”.

Se transcriben a continuación los artículos del Código Civil atinentes a los efectos del acrecimiento:

“Artículo. 1178.- El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda”.

“Artículo. 1179.- La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta”.

“Artículo. 1180.- El derecho de transmisión establecido por el artículo 999, excluye el derecho de acrecer”.

“Artículo. 1181.- Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitación, o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario”.

Artículo. 1182.- El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento”.

UNIDAD IV

CUARTA DE LIBRE DISPOSICION

2.5. Cuarta de libre disposición

Se deduce como cuarta de libre disposición al exceso de la cuarta parte remanente que se da con preferencia a cualquier objeto o bien que el difunto ha designado.

2.5.1. Concepto

Se denomina de libre disposición por cuanto se enuncia los bienes a cualquier persona para lo cual deberá estar considerado como asignación forzosa por cuanto no hay padres ni hijos ni descendientes todo se apreciará de libre disposición.

Yaciere una figura que se denomina cuarta de libre disposición que es aquella porción de los bienes de un individuo la cual se puede dejar a quien el testador quiera, sin necesidad de que dicha esta se encuentre en algún orden hereditario.

La cuarta de libre disposición como su nombre mismo lo dice el difunto puede haber dejado a cualquier persona que no tenga vínculo familiar con el difunto, tomando en consideración que esta cuarta de libre disposición no sobrepase lo manifestado en la ley.

2.5.2. Forma de calcular la cuarta de libre disposición

Para obtener la cuarta de libre disposición hay que seguir las reglas contempladas en el artículo 1242 del código civil, previo las siguientes deducciones contempladas en el artículo 1016, las cuales son las siguientes:

- El costo de publicación del testamento.
- Las deudas hereditarias.
- Los impuestos sobre todo el monto de la herencia.
- Las asignaciones alimenticias forzosas.
- La porción conyugal si la hubiere.

Una vez creadas estas deducciones y las agregaciones contempladas en el Código Civil es decir, se constituyen varios acervos imaginarios, con las donaciones revocables e irrevocables hechas en razón de legítimas o mejoras, teniendo legitimarios si se formaron donaciones entre vivos a extraños la restitución de lo excesivamente donado.

Hecho todo esto la mitad de la herencia se divide por cabezas o estirpes entre los legitimarios, entonces no habiendo descendientes por si o representados, la otra mitad de los bienes es la que el testador puede disponer de ella, es decir la de libre disposición.

Pero teniendo descendientes previas las deducciones y agregaciones se dividen en cuatro partes, dos de ellas para las legítimas rigurosas, otra cuarta parte para las mejoras y la otra cuarta parte es la cuarta de libre disposición.

En caso de que sobrepasen la cuarta de libre disposición como se encuentra estipulado en la ley los herederos que se encuentren afectados podrán pedir su revocación.

2.5.3. Forma de asignar la cuarta de libre disposición

Sabemos que el acervo líquido se divide en cuatro partes, correspondiendo dos de esas cuartas a las legítimas, una cuarta a las mejoras, faltando referirnos a la otra cuarta, llamada de libre disposición; esta, inclusive puede corresponder a la totalidad del patrimonio del causante o a la mitad, según ya se ha indicado. Para suceder en esta cuarta, deben concurrir los siguientes requisitos:

Necesariamente el causante debe haber otorgado un testamento, caso contrario no se podrá aplicar esta cuarta, toda vez que el derecho a acceder a ella no se presume.

Lo que se haya asignado a título de libre disposición, no debe exceder del monto de dicha cuarta.

Que, el beneficiario de esta cuota del patrimonio líquido, no se encuentre inmerso en las incapacidades para suceder, caso contrario la cuarta quedará vacante debiendo aplicarse las normas de la sucesión intestada.

La cuarta de libre disposición la tiene el causante siempre, existiendo otros legitimarios y ante la ausencia de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, puede disponer libremente de la mitad de los bienes. Si faltan legitimarios y sin perjuicio de la porción conyugal, puede disponer libremente de todos sus bienes.

Para obtener de una manera correcta cual es el porcentaje que se va a asignar como cuarta de libre disposición se debe realizar el cálculo respectivo como es, del acervo bruto se debe realizar las reducciones correspondientes como es por alimentación, enfermedad, gastos adicionales etc., de ahí se logra obtener un acervo líquido del mismo se realizara un nuevo cálculo para poder determinar la cuarta de libre disponibilidad.

2.5.4. Persona a quien se asigna la cuarta de libre disposición

La cuarta de libre disposición se puede asignar a cualquier persona, para esto no es necesario que dicha persona sea familiar, descendiente o ascendiente. Así las cosas, sólo el 25% de los bienes del testador son de libre disposición, de suerte que la ley no le exigirá cuentas de lo que haga con esa cuarta parte.

Sobre el respecto ha dicho la Corte constitucional en Sentencia C-660 de 1996:

“La ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se

determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley. De tal forma que, sobre la mitad de los bienes, en el campo de las legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley. Ya en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál, o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa patrimonial. Por último, es sobre la cuarta parte restante de los bienes, llamada cuarta de libre disposición, sobre la que el testador puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad.”

El 50% de los bienes debe distribuirse en fragmentos iguales entre todos los herederos. Esta distribución debe ser equitativa según la ley.

El 25% se distribuye entre herederos, pero esta vez la distribución no tiene que ser equitativa, es más, el testador puede optar por asignar la totalidad del 25% a un solo heredero y excluir al resto de herederos de ese 25% denominado cuarta de mejoras que contempla el artículo 1253 del código civil, y el restante 25% es el que la ley faculta al testador para que haga una libre disposición sin considerar equidad ni derechos de herencia.

2.5.5. Diferencias entre acrecimiento y sustitución

Para un mejor entendimiento se separará a la figura del acrecimiento de la sustitución

Acrecimiento: El acrecer es incrementar hacer mayor aumentar, facultad que tiene determinados casos tiene una persona para aumentar su parte en unos bienes con una porción de los mismos que correspondía a otra persona y que está a dejado vacante por no poder o no querer adquirir.

1.-Se trata de un incremento que recibe el heredero, testamentario o abintestato, cuando no llega a adquirir la herencia el coheredero, colegatario o usufructuario que ha sido llamado conjuntamente con él.

2.-El derecho de acrecer procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les haya llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

3.-No hay acrecimiento entre un llamado a la herencia y un legatario, cuando se designa herederos en cosas determinadas, ni cuando se nombra por ejemplo a dos herederos, correspondiendo a cada uno de ellos “de forma exclusiva” la mitad de la herencia.

4.-El acrecimiento significa simplemente que la parte final del adquirente es mayor, pero no es un nuevo llamamiento sucesorio; el heredero no puede aceptar la porción que le corresponde por derecho propio, y repudiar la correspondiente al derecho de acrecer.

5.-Los coherederos a quienes, en virtud del derecho de acrecer, pasare la parte del heredero que falte, soportarán las obligaciones y las cargas a que él hubiese quedado sometido.

6.-Prohibición de acrecimiento el testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento

7.-Cuando cada uno de los legatarios haya muerto antes que el testador, o si renunciare el legado, o fuere incapaz de recibirlo, o cuando faltare la condición bajo la cual era llamado, procederá también entre los legatarios el derecho de acrecer,

8.-Repudio de la propia porción y del acrecimiento, el cual el coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar al que se difiere por acrecimiento, pero no podrá repudiarse la primera y aceptarse la segunda.

9.-Se produce por tanto en la sucesión testada como en la intestada.

10.-Hay acrecimiento por ejemplo en el caso de dos herederos nombrados por iguales partes, o incluso si a uno se le dejan dos tercios y a otro uno, si por ello no se les hace dueños de un cuerpo de bienes separado.

11.-No hay acrecimiento entre un llamado a la herencia y un legatario, cuando se designa herederos en cosas determinadas, ni cuando se nombra por ejemplo a dos herederos, correspondiendo a cada uno de ellos “de forma exclusiva” la mitad de la herencia.

El derecho de acrecer tiene una diferencia notoria debido a que este derecho puede ser recibido o rechazado por el propio beneficiario, no está obligado a recibirlo.

Sustitución: Colocación de una persona en un lugar, derechos u obligaciones de otra, situación de una cosa donde otra estaba, nombramiento de un heredero o legatario en lugar de los designados con preferencia.

El derecho de sustitución constituye el llamamiento que hace el testador a favor de otras personas distintas del heredero o legatario que puede llegar o no aceptar la sustitución.

1.-El testador designa a favor de otras personas distintas del heredero o legatario que bien pueden o no llegar a aceptar la sustitución

2.-La sustitución puede ser directa cuando se designa a una persona en lugar de otra

3.-La sustitución indirecta cuando se llama a un heredero que está obligado a conservar los bienes y transmitirlos a los beneficiarios.

4.-La sustitución vulgar cuando el testador sustituye al heredero o herederos instituidos por una o más personas incapacidad de suceder o de repudiar la herencia tiene que darse:

- Que el heredero repudie su herencia.

- Si no se indica nada, la sustitución actúa en los tres casos, pero puede limitarse dos o solamente uno de ellos.
- El supuesto más frecuente es el padre que nombra a sus hijos herederos por iguales partes, y sustituye vulgarmente a cada uno de ellos por sus respectivas estirpes de descendientes, para los tres casos, o para dos, eliminando el de repudiación.

5.-La sustitución pupilar se confiere cuando los padres y demás ascendientes designan a sus sustitutos, descendientes menores de 18 años

6.-La sustitución del fideicomisario que en el evento a una condición se hace dueño absoluto de lo que la persona poseía en propiedad fiduciaria.

7.-La sustitución ejemplar se presenta cuando el ascendiente designa a un sustituto al menor de 10 años que haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

8.-Pluralidad de sujetos en la sustitución se puede sustituir uno a muchos, muchos a uno

9.-Sustitución recíproca de más de tres asignatarios, si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios y falta uno de ellos la porción de este se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones

10.- Los descendientes no son sustitutos no porque el asignatario fuera descendiente del testador los descendientes del asignatario se entenderán sustituidos a este salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

11.-Prelación de los derechos de transmisión sustitución acrecimiento, el derecho de transmisión excluye al de la sustitución y el de sustitución al de acrecimiento.

12.-Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama un fideicomisario que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que la otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución es el llamamiento que hace el testador a favor de otras personas distintas del heredero o legatario que puede llegar o no aceptar la sustitución.

UNIDAD V

EFECTO DE LAS DONACIONES REVOCABLES Y EL DERECHO DE ACRECER

2.6. Efecto de las donaciones revocables y el derecho de acrecer

Son esencialmente revocables por disposición legal. Su carácter de revocabilidad lo da el hecho de ser donaciones dispuestas en las cláusulas testamentarias que por serlo se pueden revocar a voluntad del testador.

Las donaciones dispuestas en el testamento son donaciones hechas de acuerdo a la partición legal de las asignaciones forzosas, después de realizar las rebajas de ley, y que todos estos gastos queden fuera del acervo bruto, es decir: las costas de publicación, gastos de la última enfermedad, gastos funerales, deudas hereditarias, impuestos a la herencia, porción conyugal; obtenemos el acervo líquido.

Una vez obtenido el acervo líquido, se procede a realizar el siguiente cálculo: la mitad es para los legitimarios, la cuarta parte corresponde a las mejoras, es decir para acrecentar lo que le corresponde a uno o a todos los legitimarios según sea la voluntad del padre y la otra cuarta parte será de libre disposición.

El cuarto parte de libre disposición corresponde a las donaciones, pues se puede dar a extraños o a los mismos legitimarios, pero en ningún caso puede sobre pasar la cuarta parte del acervo líquido.

Las donaciones que excedan de esta cuarta parte serán refutadas como excesivas por parte de los legitimarios, y serán éstos que viéndose afectados en parte piden su revocación.

Como lo habíamos indicado anteriormente las donaciones revocables pueden ser revocadas en cualquier momento que el donante lo desee mientras esté

vivo, esto puede hacerlo en caso de que el donatario no cumpla con la voluntad del donante.

2.6.1. El derecho a acrecer

Es la facultad que se da en Derecho de sucesiones a los demás herederos a acrecentar su herencia añadiendo parte de la de otro heredero que previamente renunció a tomar su parte. En ese caso, el porcentaje de la herencia que no ha sido aceptado deberá repartirse entre el resto de herederos.

El derecho a acrecer es la facultad legal de los herederos a acrecentar su herencia, mediante el reparto de lo que correspondería a otro heredero que previamente renunció a tomar su parte.

Según el Código Civil, en las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos (es decir, que esta parte se repartirá entre los demás herederos, que verán cómo su parte en la herencia aumenta).

Para que todo ello suceda es preciso:

- Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.
- Que quede una porción de la herencia vacante porque uno de los herederos muera antes que el testador o renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla.
- Que el testador no haya establecido que no ha de proceder el acrecimiento.

- Que el testador no haya establecido la existencia de un sustituto, en cuyo caso pasará al mismo la porción vacante y no habrá lugar al derecho de acrecer.

Se discute entre los autores si el derecho de acrecer es fenómeno exclusivo de la sucesión testamentaria o, por el contrario, si es efecto inherente en el caso de la sucesión legal (en que la pluralidad de llamados desemboca siempre en una delación solidaria), siendo sensiblemente mayoritaria la primera orientación.

En el derecho sucesorio, dicese de la facultad de los herederos o legatarios, en algunos supuestos, de incorporar la parte del coheredero o colegatario cuando éste no la recoge.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como las donaciones revocables, inciden en el derecho de acrecimiento de los herederos universales, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

3.2. VARIABLES

3.2.1. Variable Independiente

Las donaciones revocables

3.2.2. Variable dependiente

Derecho de acrecimiento de los herederos universales

3.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente: Las donaciones revocables

CUADRO N° 1 Las donaciones revocables

| VARIABLE INDEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADOR | TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION |
|-------------------------------|---|--------------------|--------------------------------------|---|
| Las donaciones revocables | Código Civil, Art. 1163.- Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. | Derecho sucesiones | Donaciones revocables Efectos | Encuesta |

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: María Del Rocío Lovato Morocho

Variable Dependiente: derecho de acrecimiento de los herederos universales.

CUADRO N° 2 Derechos de acrecimiento de los herederos universales.

| VARIABLE DEPENDIENTE | CONCEPTO | CATEGORÍA | INDICADOR | TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION |
|--|--|-------------------------------------|----------------------------------|--|
| Derecho de acrecimiento de los herederos universales | Código Civil, Art. 1096.- La asignación que, por faltar el asignatario, se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente. | Derecho sucesorio Sucesiones | Forma del reparto de la sucesión | Encuesta Entrevista |

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: María Del Rocío Lovato Morocho

3.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Asignación a título universal: “Asignaciones a título universal son aquellas en que se deja al asignatario la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ellos. La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero.” (SomarrivaUndurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300)

Acreecer. _ El derecho de acrecer, lo tienen los coherederos o colegatarios sobre las porciones vacantes por haberlas renunciado, o no haberlas podido adquirir, alguno o algunos de ellos.

Bienes Ab In-Testato._ Los que deja una persona cuando muere sin testamento, o con testamento nulo o ineficaz, tenga herederos legítimos o carezca de ellos

Causante. - La persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho.

Coheredero. -Heredero en unión de otro u otros, o sea, el que se llamado junto con algunos más a la sucesión de una herencia.

Colegatario. -Quien en unión de otro u otros recibe un legado.

Donante. - Es quien otorga una donación a favor de otra persona.

Donatario. - Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta.

De Cujus.- Abreviatura de la expresión latina de Cujus, aquel de cuya sucesión se trata. Equivalente a causante, difunto de cuya herencia se trata.

Donación entre vivos: Código Civil, artículo 1402: “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”

Donación revocable: Código Civil, artículo 1163: “Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio.”

Derecho de acrecimiento: Código Civil, artículo 1096: “La asignación que, por faltar el asignatario, se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.”

Herederos de cuota: “Son aquellos que son llamados a una cuota determinada de la herencia. Para determinar si el heredero es universal o de cuota no hay que atender al beneficio que en definitiva lleva en la sucesión, sino a la forma en que son llamados a la herencia. Puede ocurrir que en definitiva el heredero de cuota lleve una mayor porción de la herencia que un heredero universal.” (SomarrivaUndurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300)

Heredero: “...la designación que se hace por el testador de las personas que deben sucederlo”, o dicho de otro modo, es la “disposición testamentaria por la cual el causante llama a una persona para sucederlo en la universalidad de sus bienes, o en una parte alícuota de ellos, con vocación eventual al todo...” (O, Tratado de las sucesiones, 2010)

Incapacidad para Testar: Incapacidad absoluta, propia de aquellas personas que, desde el punto de vista de la naturaleza, no tiene la facultad de expresar su pensamiento sucesorio, en la que se incluye menores que no han llegado a la nubilidad, el enfermo mental, el sordomudo carente de instrucción, entre otros.

Indignidad para Suceder. - Es un desheredamiento legal, el legislador a privado de suceder a asignatarios que han ejecutado actos que importan un

atentado en contra del causante o un desconocimiento de las obligaciones para con el difunto.

Legítimas. - Aquella parte de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.

3.5. Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo porque en primer término analiza las donaciones y su posible revocación cuando estas se exceden de las legítimas permitidas.

Y cuantitativa porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación al derecho de acrecimiento de los herederos universales.

3.6. Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Constitución de la República del Ecuador, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas que se han emitido sobre este tema en particular.

De campo. - Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y Abogados especialistas en Derecho Sucesorio, donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes.

3.7. METODOS DE INVESTIGACIÓN

INDUCTIVO: Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

DEDUCTIVO: Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

ANALÍTICO-SINTÉTICO: Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

HISTÓRICO- LÓGICO: Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

DESCRIPTIVO- SISTÉMICO: Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

MÉTODO DIALECTICO: Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA: Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

MÉTODO COMPARADO: Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

MÉTODO CONCEPTUAL: Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

3.8. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.8.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados que son los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

CUADRO N° 3 Población

| POBLACIÓN: | N.- |
|--|------------|
| Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba | 5 |
| Abogados especialistas en Derecho Sucesorio | 10 |
| Total | 15 |

3.8.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Las entrevistas

Las entrevistas serán aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

Las encuestas

Las encuestas serán aplicadas a los Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

3.10. INSTRUMENTOS

Cuestionario de entrevistas.

Cuestionario de encuestas.

3.11. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en las entrevistas serán aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y 10 Abogados especialistas en Derecho Sucesorio.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

1. ¿Qué es para usted la figura de donación revocable?

Juez 1: Las donaciones revocables tiene como objetivo acrecer la herencia de los herederos.

Juez 2: las donaciones revocables como su palabra mismo lo dice pueden ser revocadas en beneficio de los herederos.

Juez 3: Las donaciones revocables se pueden revocar en cualquier tiempo.

Juez 4: Las donaciones revocables benefician a los herederos.

Juez 5: Las donaciones revocables van en beneficio de los herederos del fallecido.

Interpretación de resultados: El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, indican que la figura de la donación revocable va siempre en beneficio de los herederos.

2. ¿Qué es para usted la figura de derecho de acrecimiento de los herederos universales?

Juez 1: Aumentar el porcentaje de la Herencia.

Juez 2: Incrementar.

Juez 3: Incrementar la herencia.

Juez 4: Incrementar sus bienes.

Juez 5: Incrementar la herencia.

Interpretación de resultados: El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, indican que el derecho de acrecimiento tiene como objetivo incrementar la herencia.

3. Considera que: la donación revocable beneficia el derecho de acrecimiento de los herederos universales.

Juez 1: Si

Juez 2: Si

Juez 3: Si

Juez 4: Si

Juez 5: Si

Interpretación de resultados: El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, indican que las donaciones revocables ayudan a incrementar el monto a los herederos universales.

4. Cree que la donación revocable garantiza que se cumpla con la sucesión intestada.

Juez 1: Si

Juez 2: Si

Juez 3: Si

Juez 4: Si

Juez 5: Si

Interpretación de resultados: El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, indican que si ayuda.

5. Considera que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales.

Juez 1: Si

Juez 2: Si

Juez 3: Si

Juez 4: Si

Juez 5: Si

Interpretación de resultados: El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, indican que, si se cumple con las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales.

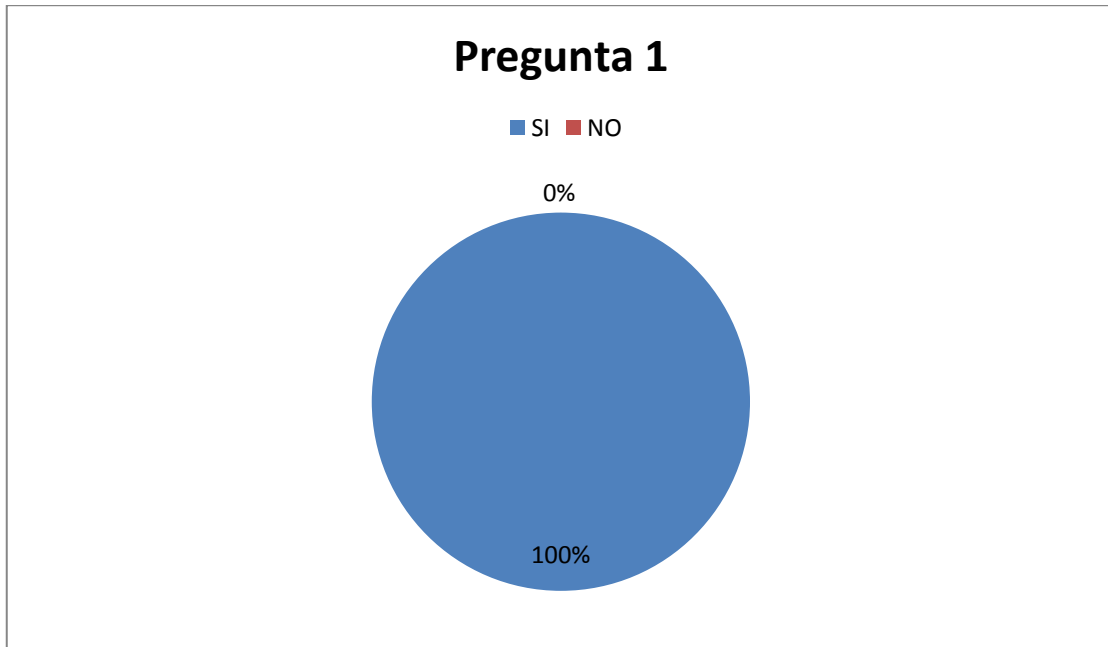
ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio.

1. ¿Conoce Ud. lo que es la figura de donación revocable?

Sí (10)

No (0)

Gráfico N° 1 Tabulación de resultados:



Interpretación de resultados:

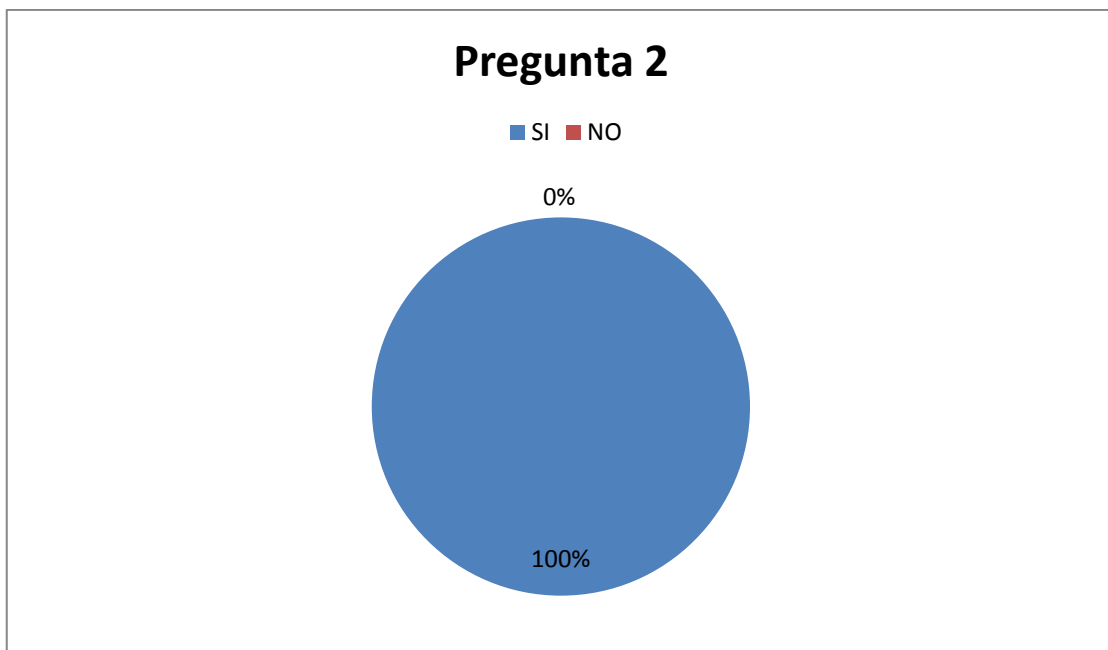
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que conocen lo que es la figura de la donación revocable

2. ¿Conoce Ud. lo que es el derecho de acrecimiento de los herederos universales?

Sí (10)

No (0)

Gráfico N° 2 Conoce Ud. lo que es el derecho de acrecimiento de los herederos universales



Interpretación de resultados:

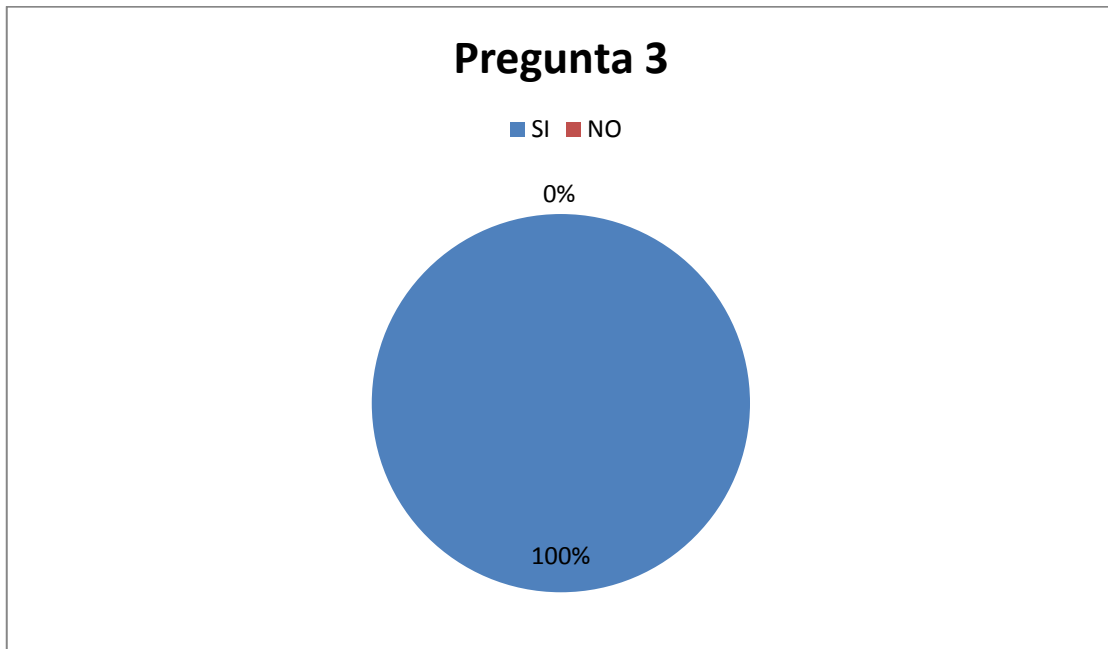
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que conocen lo que es el derecho de acrecimiento de los herederos

3.- Considera que: la donación revocable beneficia el derecho de acrecimiento de los herederos universales.

Sí (10)

No (0)

Gráfico N° 3 Considera que: la donación revocable beneficia el derecho de acrecimiento de los herederos universales.



Interpretación de resultados:

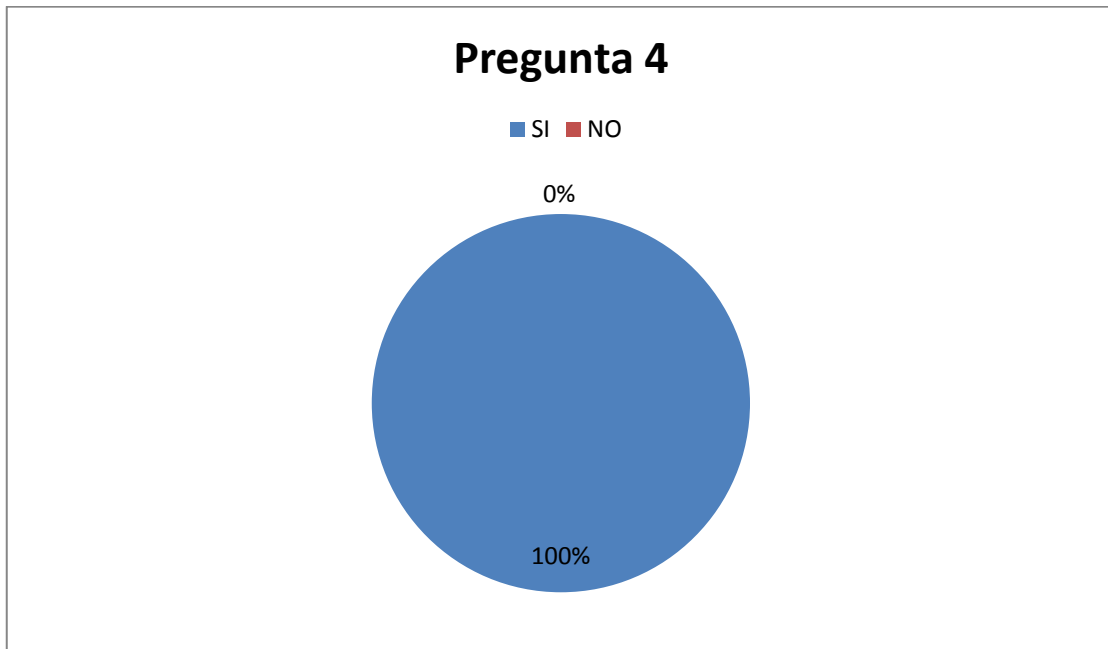
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que la donación revocable beneficia el derecho de acrecimiento

4.- Cree que la donación revocable garantiza que se cumpla con la sucesión intestada.

Sí (10)

No (0)

Gráfico N° 4 Cree que la donación revocable garantiza que se cumpla con la sucesión intestada.



Interpretación de resultados:

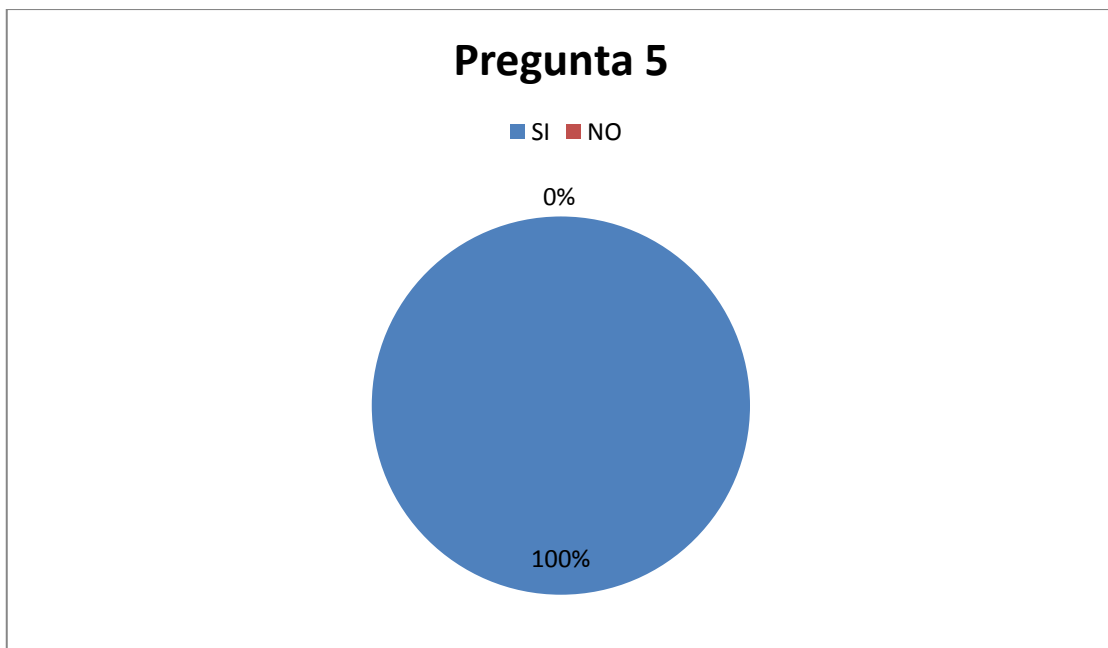
El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que la donación revocable garantiza el cumplimiento de la sucesión intestada.

5.- Considera que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales.

Sí (10)

No (0)

Gráfico N° 5 Considera que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales.



Interpretación de resultados:

El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales

3.12. Comprobación de la pregunta de hipótesis. -

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como las donaciones revocables, inciden en el derecho de acrecimiento de los herederos universales, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015?

Respuesta: Luego del trabajo realizado la investigación puede concluir que, si ha sido relevante determinar a través de un análisis jurídico como las donaciones revocables, inciden en el derecho de acrecimiento de los herederos universales, en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el período enero – junio 2015

Por cuanto los derechos de los herederos universales pueden acrecer cuando se revoca una donación, que en primer término no ha debido darse, por cuanto en calidad de herencia anticipada excedía de las legítimas.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIÓN:

- Las donaciones mortis causas son esencialmente revocables por disposición legal.
- Las donaciones entre vivos hechas a personas extrañas, o dicho de otra manera donaciones hechas a personas que no corresponden al grupo de legitimarios, también pueden ser revocadas por ocasión de deslealtad, porque el donatario a proferido insultos graves, ofensas al donatario o a su familia, es decir que quien ha recibido una donación debe mantener su estado de lealtad y respeto al donatario.
- Como ya hemos tratado en los puntos anteriores la donación surge como punto de partida en el derecho romano y lo hace en un principio como un mero capricho por parte del donante cargando directamente sobre su patrimonio en beneficio de otra persona con la intención de sacarlo de la pobreza provocando así un aumento patrimonial a su favor, pero esta concepción ha cambiado por completo ya que en nuestro país la donación es tomada como un contrato unilateral en el cual el donante de forma libre y voluntaria transfiere bienes al donatario es decir aquí es una sola persona la que tiene la voluntad de dar una cosa u objeto siendo que la otra no tiene la obligación de restituirla y mucho menos aun de entregar la cosa en un determinado momento es decir el donatario no tiene ninguna obligación recalcando por último que antes que un contrato este acto jurídico sería más que una mera liberalidad en el cual la decisión sobre la cosa la tiene únicamente el donante.
- La donación que se realizaban era con el objetivo de ayudar de esta manera a la persona que menos tenia, es decir la que se encontraba en una situación económica precaria, más aún si la persona que le donaba tenia las posibilidades de ayudarle sin esperar nada a cambio, porque debemos recordar que la donación es el entregar una cosa

gratuitamente a otra persona sin que esta tenga que dar algo a cambio para recibir, es un contrato unilateral solo una persona se compromete a dar algo a otra.

- De la investigación de campo se puede llegar a la siguiente conclusión: El 100% de los 10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho sucesorio, indican que la donación revocable produce que se cumpla las normas de la sucesión intestada, respetando el derecho de los herederos universales.

4.2. RECOMENDACIÓN

- Las donaciones entre vivos son revocables; se debe dar el nombre correcto a cada una de las instituciones legales, ya que de ellas se desprenden derechos para las personas. La palabra: “irrevocable” en una donación, da la idea para quien la acepta y sugerentemente para quien realiza la donación de que no se la puede deshacer, por lo tanto, se debería quitar ese sinónimo erróneo a las donaciones entre vivos, pues legalmente opera lo contrario. Se debe establecer un régimen de excepciones para que no existan confusiones.
- La donación es un acto jurídico unilateral así lo establece la doctrina pero a mi manera de pensar este debería ser bilateral es decir la donación también debería tener la voluntad del donatario en cuanto a la recepción de la cosa ,por otro lado se debería dar una donación con el objeto de una obligación recaída sobre el donatario ya que si bien es cierto la donación es una voluntad no deja de ser menos cierto que por el hecho de que esta tenga esta concepción la cosa dada en donación no sea preservada es decir que se done pero que recaiga sobre el donatario la obligación de retener la cosa por un tiempo determinado ya que el único fin de esta es mejorar su situación económica pues fue así su inicio en el Derecho Romano.
- Debido a que es una donación y por ser gratuita también debe considerar que el donante, es decir la persona que da, debe recibir un

poco de atención por parte del donatario en caso de enfermedad, debido a que él le ayudo cuando más lo necesitaba y ya vendría hacer un acto de humanidad.

- Antes de que la herencia pase por normas de sucesión intestada, debe investigarse sobre las posibles donaciones realizadas por el causante para poder asegurar la legalidad de la sucesión.

CAPITULO V

4.3. MARCO ADMINISTRATIVO

En el marco administrativo mencionaremos que el presente trabajo de investigación estará llevado por todo lo planificado para lo cual es necesario tomar en cuenta los siguientes recursos:

4.3.1. Institucionales

Los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.

4.3.2. Humanos

Investigadora. -María Del Rocío Lovato Morocho

Expertos. - Director de Tesis, Abogados, Autoridades Institucionales

4.3.3. Recursos Materiales

1. Internet.
2. Hojas A4
3. Impresiones
4. Computador
5. Copia
6. Económicos

4.3.4. Recursos Tecnológicos

- 1.-Computadora
- 2.-Impresora
- 3.-Internet
- 4.-Flash Memory
- 5.-Cds

4.3.5. ESTIMACIÓN DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO)

La realización de la presente investigación requiere del siguiente presupuesto.

4.3.5.1. Ingresos

La investigación será financiada en su totalidad por la investigación, en un valor de USD: Quinientos dólares.

| Recursos Materiales | Unidad | Cantidad | Costo |
|------------------------|-------------------|-----------|---------------|
| 1) Material de Oficina | | | |
| Hojas formato A4 | Resma | 2 | \$ 10 |
| Carpetas | Unidades | 15 | \$ 7 |
| Esfero Gráfico | Unidades | 5 | \$ 5 |
| Lápiz | Unidades | 5 | \$ 3 |
| 2) Impresiones | | | |
| Copias | Unidades | 500 | \$ 80 |
| Anillados | Unidades | 10 | \$ 15 |
| Impresiones | Unidades | 1000 | \$ 200 |
| Empastados | Unidades | 5 | \$ 80 |
| 3) Equipo | | | |
| Internet | Unidades por Hora | 150 horas | \$ 100 |
| TOTAL | | | \$ 500 |

PRESUPUESTO

| | |
|---------------------|---------------|
| Recursos Humanos | \$ 0 |
| Recursos Materiales | \$ 500 |
| Total4 | \$ 500 |

Fuente: Presupuesto

Elaborado por: .-María Del Rocío Lovato Morocho

4.3.6. CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES

| ACTIVIDADES | MES 1 | | | | MES 2 | | | | MES 3 | | | | MES 4 | | | | MES 5 | | | |
|--|-------|----|----|----|-------|----|----|----|-------|----|----|----|-------|----|----|----|-------|----|----|----|
| | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S |
| Presentación del proyecto y desarrollo del capítulo I y II | X | X | X | X | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.- Tutoría | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo Capítulo III | | | | | | X | X | X | | | | | | | | | | | | |
| Diseño y aplicación del Instrumento | | | | | | | X | X | X | | | | | | | | | | | |
| 2.- Tutoría | | | | | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo Capítulo IV | | | | | | | | | | X | X | X | | | | | | | | |
| 3.- Tutoría | | | | | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| Desarrollo Capítulo V | | | | | | | | | | | | | | X | X | X | | | | |
| Corrección del Proyecto | | | | | | | | | | | | | | | | | X | X | | |
| Presentación del Informe | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |

BIBLIOGRAFIA

Textos Legales

- Código Civil Ecuatoriano

Textos Doctrinales

- Lidia Beatriz Hernandez y Luis Alejandro Ugarte Edit. AbeledoPerrotBs. As., 2010, t. II, p. 1082)
- Borda, Guillermo, Manual de Sucesiones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1987.
- Bossano Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, 2 Tomos, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1974.
- Barros Errázuriz, Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos. Editorial Jurídica de Chile
- Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho civil Chileno y Comparado, De la sucesión por Causa de Muerte, Volúmenes 7 y 8, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- Carrión Eguiguren, Eduardo: Compendio de Derecho Sucesorio, Colección de Textos Universitarios, Ed. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1991
- Coello García, Hernán, La sucesión por causa de muerte, publicación de la Universidad de Cuenca, Cuenca-Ecuador, 2002
- Domínguez Benavente, Ramón, Derecho sucesorio, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1998.
- SomarrivaUndurraga, Manuel, "Derecho Sucesorio", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, séptima edición actualizada, pp. 297 a 300)
- Ibarrola de Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, México, 1977.
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2008.
- Rafael de Pina (DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, p. 311).

- Diccionario Jurídico Mexicano perteneciente al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, p.62.
- Edgard Baqueiro Rojas BAQUEIRO ROJAS, Diccionario Jurídicos Temáticos, Derecho Civil. Volumen 1 p.3
- Reborá: (REBORÁ, J.C., Derecho de las Sucesiones, Tomo 3, pp.449-450)
- Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2005.
- Montojo y Burguero, Luis, La Legítima de los Hijos y Descendientes, Editorial Esceliecer S.L, Madrid, 1935.
- Pérez Guerrero, Alfredo, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitaria, Quito, 1956.
- Ponce Martínez, Alejandro, Estudios de Derecho Sucesorio, colección Jurídica, IUS, Quito, 1975.
- Salgado, Francisco, Instituciones de Derecho Civil: Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Letramia, Quito, 2002.
- SomarrivaUndurraga, Manuel y otro; Derecho Sucesorio: explicaciones de clases, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- Suárez Franco, Roberto, Derecho de Sucesiones, Temis, Bogotá, 1996.
- Tobar Donoso, Julio, Doctrina sobre Derecho Sucesorio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1969
- Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil: Sucesiones, 4a Edición, Temis, Bogotá, 1977.
- Velasco Céleri, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria, Quito, 1992.

A N E X O S